



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000827-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00770-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 10 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00770-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**<sup>2</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que con fecha 20 de mayo de 2022, el recurrente presentó denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual<sup>6</sup>, en la cual precisó que la Universidad Nacional Federico Villareal no quiere entregarle su constancia de egresado de la maestría, a pesar de haber cumplido con los requisitos señalados en el TUPA como el pago de tasa y solicitud dirigida al Director de la EUPG; además, de haberse incumplido el plazo de entrega de 6 días hábiles;

Que, con fecha 8 de setiembre de 2022, el recurrente subsanó el requerimiento formulado por Indecopi, señalando entre otros aspectos los siguiente:

4. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO MATERIA DEL PROBLEMA

Descripción del producto o servicio

Indique cuál es el producto o servicio que motiva su denuncia (por ejemplo: lavadora, equipo celular, tarjeta de crédito, seguro de vida, servicio de transporte, encomienda, etc.):

NO SE ME ENTREGO DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA CONSTANCIA DE EGRESADO DE LA MAESTRIA DE GESTION DE ALTA DIRECCION

SE ME ENTREGO EL 07/07/2022 POR CORREO ELETRONICO HABIENDOLO SOLICITADO EL 04/05/2022 SE CANCELO LA TASA DE 40 SOLES EL 04/05/2022 Y E PL SO DE DIAS HABILES

Monto en dinero del producto o servicio

Monto: 40 Moneda: SOLES

No se puede calcular en dinero ☐

5. HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CONTRA PROVEEDOR

Indique de manera resumida y precisa cuáles son los defectos en el producto o servicio por los que denuncia al proveedor.

Se adjunta escrito de denuncia: SI NO

Si es que usted adjunta un escrito de denuncia señalando los inconvenientes frente al uso del producto o servicio así como las fechas; omita la siguiente sección.

DEMORA EN LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE EGRESADO

INCUMPLIMIENTO DEL TUPA UNFV

NO CUMPLEN CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NO RESPONDEN LOS RECLAMOS

Que, en ese sentido, con fecha 9 de setiembre de 2022 con Resolución N° 1 el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador en mérito a la denuncia presentada por el recurrente en contra la Universidad Nacional Federico Villareal;

Que, con resolución Final N° 1766-2022/PS3 del 17 de noviembre de 2022 el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3, resolvió lo siguiente:

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> En adelante, Indecopi.

- 1
- (i) Declarar improcedente por subsanación de la conducta infractora, la denuncia presentada por el señor Ordóñez contra la Universidad, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código, toda vez que consideró que, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, la denunciada entregó al denunciante la constancia de egresado de una maestría en Gestión de Alta Dirección (en adelante, la Constancia de egresado);
  - (ii) declarar improcedente por falta de interés para la denuncia presentada por el señor Ordóñez contra la Universidad, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 24 del Código, toda vez que al momento en que el denunciante puso en conocimiento a la autoridad acerca de que la denunciada no habría atendido la Carta Notarial del 29 de agosto de 2022, esta todavía se encontraba dentro del plazo legal establecido para atenderla;
  - (iii) declarar improcedente por falta de interés para la denuncia presentada por el señor Ordóñez contra la Universidad, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 24 del Código, debido a que se determinó que la denunciada atendió el reclamo N° 00018359-2022, con anterioridad a la interposición del escrito de subsanación de denuncia;
  - (iv) declarar improcedente por falta de competencia, la denuncia presentada por el señor Ordóñez contra la Universidad, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código, toda vez que el Indecopi no es la autoridad competente para sancionar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2

Que, con fecha 5 de diciembre de 2022, el recurrente apeló la resolución Final N° 1766-2022/PS3 del 17 de noviembre de 2022;

3

Que, con Resolución Final N° 279-2023/CC2 de fecha 9 de febrero de 2023, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente denuncia al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que, conforme a sus competencias, evalúe el extremo referido a que la **Universidad Nacional Federico Villareal** no habría cumplido con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

4

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: "[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, se advierte de autos que el recurrente afirmó a través de la denuncia presentada ante el Indecopi que la información solicitada a la Universidad Nacional Federico Villareal le concierne puesto que este indicó haber requerido a dicha universidad que se le proporcione su constancia de egresado de la Maestría de Gestión de Alta Dirección;

Que, en ese sentido, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, a mayor abundamiento, cabe precisar que el derecho de petición administrativa señalado en el artículo 117 de la Ley N° 27444 prevé lo siguiente:

“(...)

- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado)*

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; (subrayado agregado)

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(...)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”. (subrayado agregado);*

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad;

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento del recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de “solicitud de constancia de un hecho”, al solicitarse la emisión de una se le proporcione su constancia de egresado de la Maestría de Gestión de Alta Dirección;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente; por tanto, debe declararse improcedente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00770-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<sup>8</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

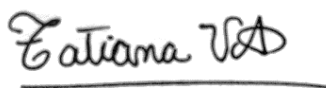
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb